

## **Recomendación 39/2009**

El 22 de agosto de 2008, este Organismo recibió un escrito de queja en la que se refirieron hechos que se consideraron violatorios a derechos humanos, atribuibles a un servidor público adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; en la queja se consigna que la agraviada se sujetó a un juicio ordinario civil de controversia familiar en el Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Metepec, México, en el que aparece como parte actora y su ex esposo con carácter de demandado. Dentro de la tramitación de dicha controversia, el demandado promovió incidente de convivencia familiar con el hijo de ambos; en fecha cinco de marzo de 2008, el juez dictó sentencia interlocutoria en la que concedió a éste el derecho a visitar a su menor hijo en las instalaciones del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, lugar al que la madre debía llevarlo a efecto de que se realizaran las convivencias, no obstante, la quejosa no obedeció dicho mandato, por lo que después de diversas medidas de apremio, el juez del expediente ordenó, en contra de la hoy quejosa, un arresto de 36 horas por desacato a un mandamiento judicial, a cumplir en el Centro Preventivo Santiaguito de Almoloya de Juárez, México, ingresando a éste a las 22:23 horas del día 26 de junio de 2008 y saliendo a las 10:23 horas del 28 del mismo mes y año. La agraviada agregó que fue internada y mezclada con procesadas y sentenciadas, donde tuvo que someterse a las reglas generales aplicables para las reclusas; finalmente añadió que le obligaron a portar un uniforme en color azul, propio de las procesadas.

De las evidencias reunidas por este Organismo en la investigación de los hechos, permite sostener que el licenciado Juan Romero Vallejo, servidor público adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, violentó derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

En el asunto a estudio, los testimonios declaraciones, documentos y demás evidencias recabadas por este Organismo estatal en la investigación de los hechos de queja, dieron cuenta de que el licenciado Juan Romero Vallejo, Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México [en el momento en que sucedieron los hechos], ordenó el ingreso de la señora del caso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Santiaguito, en Almoloya de Juárez, México, aún cuando, de conformidad con las leyes aplicables, no era viable pues se trataba de un mero arresto; conducta con la cual, además, puso en riesgo la integridad física y psicológica de la agraviada, tal como se da cuenta en los siguientes párrafos.

Ciertamente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México reconoce que, tal como se establece en el auto de fecha seis de junio de 2008, dictado en el expediente 224/206, de conformidad con el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el citado Juez, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, estaba autorizado para imponer como medida de apremio, un arresto de 36 horas; empero, no así para resolver que el mismo se

cumplimentara al interior de un Centro Preventivo de Readaptación Social; al respecto, el citado artículo, en su fracción V, contempla el arresto hasta por treinta y seis horas; sin embargo, en ninguna de sus partes señala que éste ha de cumplimentarse en un Centro Preventivo.

A mayor abundamiento, el artículo 7 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, estipula: "Los Centros albergarán únicamente a aquellas personas cuya internación ha sido decretada por la autoridad competente, sea con el carácter de indiciado o sentenciado"; en torno a lo cual, es de subrayarse que en el expediente 224/06 tramitado ante el Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en ningún momento la agraviada tuvo alguna de esas dos calidades, es decir, no fue ni indiciada ni sentenciada, pues como se advierte del procedimiento que motivó la medida de apremio, éste fue de naturaleza familiar, no de tintes penales.

Es indiscutible que la señora del caso fue violentada en su dignidad, estabilidad emocional, además de ponerse en riesgo su seguridad personal, tal como se corrobora con la impresión psicodiagnóstica, emitida por personal especializado de este Organismo, quien una vez que analizó y valoró el impacto que sufrió la agraviada al ser ingresada a un Centro Preventivo y de Readaptación Social, concluyó que la quejosa presenta RASGOS DEL TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO debido a que muestra episodios de reviviscencias, en donde el evento parece estar sucediendo de nuevo una y otra vez, recuerdos reiterativos y angustiantes de la situación que vivió cuando estuvo recluida

Cabe resaltar que este Organismo entiende que el entonces Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México. trataba de hacer cumplir el resolutivo segundo de la sentencia interlocutoria dictada del día cinco de marzo de 2008; no obstante ello, a juicio de esta Comisión, esa medida de apremio debió cumplirse en lugar diverso.

Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, dirigió al titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, las recomendaciones siguientes:

**PRIMERA.** En su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura de la entidad, se sirva supervisar y disciplinar al servidor público Juan Romero Vallejo, Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, en el momento en que sucedieron los hechos, por los actos detallados en el capítulo de observaciones de este documento, y en su caso se adopten las acciones que procedan. Para efectos de lo anterior, anexo encontrará copia certificada de esta Recomendación.

**SEGUNDA.** Se sirva ordenar a quien corresponda, emita el instrumento jurídico-administrativo conducente, en el que se disponga que las medidas de apremio dispuestas con fundamento en la fracción V del artículo 1.124 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de México, se cumplimenten en la cárcel municipal correspondiente a la jurisdicción del caso.